

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 7 de Marzo de 2022

Proceso: **11001-31-10031-2019-00134-00**

**AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

*Inicio audiencia: 8:47 a.m. del 7 de Marzo de 2022 se suspendió para fallo por quince minutos*

*Fin audiencia: 10:43 a.m. del 7 de Marzo de 2022*

**INTERVINIENTES**

*Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

*Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante JAMES SNEIDER ESPITIA ORTÍZ, su apoderada MARY ISABEL PINEDA PAEZ, y el defensor de familia adscrito a este juzgado JULIAN ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, se prescindió de la declaración del testimonio del hermano de la demandada.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones anteriormente indicadas.*

**SEGUNDO:** *RATIFICAR lo decidido dentro de la diligencia de pruebas y fallo realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy el día veintiséis (26) de febrero de 2021, OTORGÁNDOLE la custodia y cuidado personal de la niña MARIA ALEJANDRA ESPITIA LÓPEZ a la señora ZULMA DEISY ORTIZ LAGOS con el acompañamiento de su esposo JAMES ALBEIRO ESPITIA NUÑEZ, dejando incólume lo decidido respecto de alimentos y visitas.*

**TERCERO:** *CONMINAR a la parte demandante y su progenitora para que asistan por intermedio a la EPS donde cada uno se encuentre afiliado a fin de que realicen terapias psicoterapéuticas y a la demandada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Kennedy de la siguiente manera:*

*Por parte de la señora JENNY ALEJANDRA LOPEZ FANDIÑO para que reciba intervención psicoterapéutica que incluya un proceso de psicoeducación en pautas de crianza, métodos de comunicación asertiva con la hija y con el padre de ella, con el fin de poder otorgarle un espacio seguro y de confianza dentro de sus núcleos familiares; tomando en cuenta que predomina el respeto y cumplimiento de los derechos de la menor, así como con la señora ZULMA DEISY abuela paterna de la niña, para que propicie la relación materno filial entre madre e hija ya que si bien es cierto ostenta la custodia de la niña ello no quiere decir que la demandada salga de la vida de su hija.*

*Para efectos de lo anterior se vincula al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy a fin de que se le preste el acompañamiento del equipo interdisciplinario a la señora JENNY ALEJANDRA a fin de dar cumplimiento*

*y continuidad a los cuidados de la niña MARIA ALEJANDRA en su rol como madre a fin de que se realice un seguimiento periódico y demostrado, por parte de un grupo multidisciplinario que incluya psiquiatría, psicología y trabajo social que garantice una estabilidad a largo plazo y que su configuración caracterológica de personalidad indicado en el informe pericial no sea un factor de riesgo para ella o para la menor de edad.*

*Al señor JAMES ESNEIDER ESPITIA ORTIZ se le solicita continúe con el proceso psicoterapéutico para afianzar pautas de crianza, cuidados en el hogar y mejorar procesos de comunicación con la madre de su hija, con el fin de poder establecer acuerdos como padres y evitar la repetición de situaciones que lleven a nuevas dinámicas de disfunción familiar. Así mismo se le requiere para que de forma trimestral allegue al Centro Zonal del Lugar de residencia de la menor los controles por psiquiatría junto con la realización periódica de pruebas de drogas de abuso con el fin de evitar recaídas en el consumo de cannabis que puedan afectar su funcionamiento como padre.*

*A la señora ZULMA DEISY ORTIZ LAGOS para que reciba intervención psicoterapéutica enfocada al manejo adecuado de las emociones, brindarle a la niña un buen acompañamiento, restablecer una comunicación con la progenitora de MARIA ALEJANDRA, educación asertiva y adecuada entre los miembros ante la crianza a distancia, donde se debe también establecer el rol de la actual como abuela paterna, fortalecimiento de lazos familiares con el fin de mejorar la relación materno filial propiciando espacios para ellos, evitando desdibujar la figura materna, finalmente habilidades y estrategias para la resolución de conflictos.*

*A la niña intervención psicoterapéutica dirigida a maximizar el manejo de las conductas y así evitar alteraciones en su funcionalidad o la posibilidad de problemas mentales a largo plazo, fortalecimiento de lazos familiares con el fin de mejorar la relación materno filial.*

*Procedan las partes a remitir esta decisión a sus EPS de afiliación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Kennedy para que las mismas procedan de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.*

**CUARTO:** *REQUERIR a los señores JENNY ALEJANDRA LOPEZ FANDIÑO y JAMES ESNEIDER ESPITIA ORTIZ, a fin de evitar involucrar en sus conflictos los derechos de su hija y permitir el ejercicio pleno de los derechos fundamentales protegidos con este fallo.*

**QUINTO:** *Advertir a las partes que quedan obligadas a dar estricto cumplimiento a lo anteriormente indicado so pena de incurrir en las sanciones de ley.*

**SEXTO:** *Sin lugar a condena en costas, ha de tenerse claro que si bien es cierto se negaron pretensiones todas las demás decisiones que se adoptan es única y exclusivamente en favor de los intereses que le asisten a la niña.*

*La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.*

*No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 10:43 a.m. del día 7 de Marzo de 2022, se levanta la audiencia, téngase en cuenta que la diligencia se entiende auténtica por contener firma electrónica lo que se puede comprobar en el siguiente enlace:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>*

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609b0e0369dba6b0840deaf865a5c84d6170daa14b04a58246a35e12cd2c995**

Documento generado en 07/03/2022 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**